pero el quejoso comprobó la existencia de ella. Parece que en ese asunto jugó un particular, íntimo amigo del Jefe Político, y á quien éste, para servirlo, dió la orden para que la ejecutase por medio de un Juez auxiliar. Ello se desprende de las siguientes frases del Sr. Juez de Distrito: «La instigación al particular á un acto violento, el concurso no solamente espontáneo sino interesado de la autoridad á la consumación de ese acto, el atropello consiguiente á la ejecución y por último el escandaloso y lamentable ejemplo en tales casos, etc. etc.»

Hay un antecedente en este asunto que dá la medida de la inmoralidad que encerraba la orden de destierro, y es el de que Eleuterio López había pedido con anterioridad, otro amparo contra otro acto violatorio del mismo Jefe Político. A este respecto, dice el Sr. Juez de Distrito:..... «deduciéndose de ésto, que se ha cernido sobre el quejoso la implacable saña de la acción terrible del poder en sus excesos de apasionamiento.» La Suprema Corte acaba también de confirmar por unanimidad de votos, la sentencia protectora pronunciada por el Sr. Juez de Distrito.

Otro caso también es el de Narciso González. Este pidió amparo contra la orden de destierro pronunciada por el Jefe Político de Salvatierra, Guanajuato. El Juez de Distrito lo amparó y la Corte, por unanimidad también, confirmó la sentencia del inferior.

Estos tres amparos se fallaron en un solo día en la Corte y de igual manera, siendo de notar que los tres van dirigidos contra actos arbitrarios de Jefes Políticos del Estado de Guanajuato, lo que nos hace suponer que en esa entidad federativa, no hay mucho respeto á las garantías individuales.

Creemos que con la relación anterior y con otros datos abundantísimos que tenemos en cartera, pero que en obsequio á la brevedad no publicamos ahora, se confirma la graciosa frase de Juan Mateos «Los Procónsules de Provincia.»

Algo sobre lanzamientos.

PRACTICA ILEGAL.

Existe en nuestros tribunales una práctica contraria á la ley que afecta profundamente vastos intereses si no por la cuantía pecuniaria que representan, sí por los numerosos en una Ciudad como la nuestra, en la que hay multitud de propietarios que tropiezan con frecuencia con esa práctica ilegal. Nos referimos á los juicios sumarios por desocupación á que se refiere la frac. III del art. 960 del Código de Procedimientos Civiles.

Sucede con frecuencia que los propietarios de casas en México, celebran con sus inquilinos contratos de arrendamiento sin que medie un documento en que dicho contrato conste. Es decir, celebran el contrato sin observar las formalidades externas de ese contrato.

Cuando el inquilino deja de pagar las rentas estipuladas, y el propietario desea lanzarlo de la casa que ocupa, comienza la peregrinación del actor de Juzgado en Juzgado, porque nuestros Jueces (pudiera haber alguna excepción que con gusto presentaremos á nuestros lectores) no admiten esa demanda de lanzamiento, porque pretenden que todos los contratos de arrendamiento, cuando la renta pase de cien pesos anuales, deben constar en documento privado, ó en escritura pública en su caso. Se fundan en el art. 963 del Código de Procedimientos Civiles que dice en lo conducente: «presentándose el actor.....con el documento ó contrato en que se concertó el arrendamiento, cuando este fuere necesario para la validez del contrato conforme al Código Civil, ó en caso diverso, justificando con documento ó por medio de información que aquel á quien demanda ocupa la finca, etc.» Al observar los Jueces extrictamente ese precepto de la ley adjetiva, desobedecen un precepto terminante también de la ley substantiva.

En efecto: El contrato de arrendamiento no es de los solemnes conforme á la ley Civil, es decir, no es de los que deben obser-